



- C. [REDACTED]
- DELEGACION: TRANISTO

RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de diciembre del año 2019-dos mil diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/025-19/V.T.**, instruido en contra del C. [REDACTED] Elemento adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al incurrir presuntamente en violaciones a las disposiciones a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, obligaciones contemplados **en el artículo 155 fracción II**, así como no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, implicando una deficiencia de dicho servicio y no observar una buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este, obligaciones contempladas en el **artículo 50 fracción I y V** respectivamente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra del Servidor Público C. [REDACTED] notificándosele en tiempo y forma, a fin de que compareciera a la Audiencia de Ley y rindiera su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual la denunciada formuló replica.

SEGUNDO. Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativas número CHJ/025-19/V.T., las cuales consisten en:

1. -. Que, de la narrativa de la queja interpuesta por la C. [REDACTED] se advierte que denuncia hechos que pudieran consistir probables conductas irregulares cometida por un elemento de transito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, toda vez que, de la referida queja, se desprende en lo medular lo siguiente:

" (...) el día 27-veintisiete de marzo del año en curso, me encontraba circulando por San José, y fue al momento de querer incorporarme a la avenida Ruiz Cortines, que realicé una vuelta prohibida, debido a que traía una urgencia, fue en ese momento que el oficial de tránsito [REDACTED] me hizo la seña para que detuviera mi vehículo, el cual trae como placas de circulación RVZ-126-A, por lo cual detuve la marcha de mi vehículo, fue cuando el oficial de tránsito [REDACTED], se acercó a la puerta de mi vehículo y me comentó: "si sabe lo que hizo", por lo que le mencioné que si sabía que daba una vuelta prohibida, por ello el oficial de tránsito me comentó insistente, "entonces como quiere que le hagamos", ante esto respondí que no traía dinero, por lo cual nuevamente el oficial de tránsito me comentó, "busque bien", (...), por lo cual nuevamente le respondí que no traía dinero, al escuchar esto el oficial de tránsito [REDACTED] me dijo nuevamente "chéquele bien", "ahí trae en el celular", ya que en la funda de mi teléfono celular traía \$50.00-cincuenta pesos guardados, los cuales observó y por ello me dijo, "chéquele bien, ahí trae", (...) por lo que, al no recibir dinero de mi parte, el oficial de tránsito me comento "ya sabe lo que sigue", "ya le voy a poner la multa", realizando la boleta de infracción con número de folio 701753, por el concepto de dar vuelta prohibida, entregándome dicha boleta y



retirándose del lugar (. . .) quiero señalar que el oficial de tránsito en ningún momento se identificó conmigo, además no portaba su gafete, y placa que lo identificara como Autoridad Municipal(. . .)”.

Anexando como prueba, copia simple de la boleta de infracción con número de folio **701753** de fecha 27 de marzo del 2019, aplicada al vehículo con placas de circulación RVZ-126-A, de la cual se desprende en el apartado identificado como “otras”, rotulada a mano la infracción señalada como “Art. 95 Vuelta Prohibida”, desprendiéndose en el apartado de “nombre del policía de tránsito”, el de [REDACTED]

2. - En fecha 01 de abril del 2019, comparece ante esta Autoridad la C. [REDACTED] a fin de anexar como pruebas de su intención 04-cuatro fotografías a color, dentro de las cuales se puede observar a un elemento de tránsito, tratando de cubrir su rostro, asimismo se observa que efectivamente no porta visible su gafete de identificación.

02.- En fecha 23 de mayo de 2019, esta Autoridad acordó girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a si dentro de los archivos con que cuenta esa Dirección, se tiene registro de la boleta de infracción con número de folio 701753, que fuera aplicada al vehículo con placas de circulación RVZ-126-A en fecha 27 de marzo de 2019, en caso de resultar afirmativo, remita copia de dicha boleta de infracción, así como el nombre completo del elemento que la elaboró; además de información relativa al estado de cuenta del vehículo con placas de circulación RVZ-126-A; generándose el número de oficio **CHJ/144-19/V.T.**

03.- En fecha 30 de mayo del 2019, se recibe el oficio **SECC1/CHJ/G/26/2019**, suscrito por el Director de Tránsito de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual informa que el servidor público C. [REDACTED] es el oficial que en fecha 27 de marzo del 2019, aplicara la boleta de infracción con número de folio 701753, misma que fuera aplicada al vehículo con placas de circulación RVZ 126-A; anexando copia simple de la boleta de infracción de la cual se desprende la aplicación de la infracción señalada como “Art. 95 Vuelta Prohibida”, y en la cual el elemento de tránsito [REDACTED] rotulo a mano lo siguiente: “La señora después de darle la infracción me tomo fotos y empieza a grabar para decir que le pedí dinero”.

04.- En fecha 30 de mayo de 2019, se acuerda girar oficio al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual se solicita información relativa al servidor Público [REDACTED] en relación a si existen antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos del antes referido; generándose el número de oficio **CHJ/162-19/V.T.**

05.- En fecha 30 de mayo de 2019, se acuerda girar oficio al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual se solicita información relativa al servidor Público [REDACTED] en relación al puesto, fecha de ingreso, dirección de su último domicilio señalado, si a la fecha se encuentra activo y antecedentes laborales; generándose el número de oficio **CHJ/163-19/V.T.**

06.- En fecha 03 de junio de 2019, se recibió oficio **RH-SSPVM/052/2019**, suscrito por la Jefe de nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, informando que el servidor público C. [REDACTED] es servidor público que se encuentran activo, con el puesto de policía, con el antecedente laboral de una sanción consistente en la suspensión temporal del cargo por el termino de 15 días, girada por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.



07.- En fecha 03 de junio del 2019, se recibe el oficio 1032/A.I./2019, suscrito por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que el servidor público C. [REDACTED] cuenta con antecedentes dentro de dicha Coordinación, dentro del expediente de investigación número 078/PI/II/2016, resuelto en fecha 27 de mayo del año 2016, con existencia de responsabilidad y en la cual se le impuso una sanción consistente en la suspensión del empleo cargo o comisión por el termino de 15 días, por el motivo de abandonar sin el consentimiento de su superior el área de servicio asignada.

OCTAVO. En fecha 10 días del mes de octubre del 2019, esta Autoridad tuvo a bien a dictar el **inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra del Servidor Público [REDACTED] con el puesto de Auxiliar administrativa adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, por violentar las disposiciones contempladas en los artículos **155 fracción I** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León que a la letra dice

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriben en materia de seguridad pública y que se relacionan con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Señalándose la Audiencia de Ley el día 18 del mes de octubre del 2019 a las 10:00 horas.

En fecha 18 días del mes de octubre del año 2019, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey el servidor público [REDACTED] a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta lo siguiente:

“El día 27 de marzo del 2019, en la calle San José cruz con Av. Ruiz Cortines, detuve al vehículo de la ciudadana que me está poniendo la queja, por concepto de vuelta prohibida, me acerque a la conductora del vehículo, y me identifique con ella, extendiéndole un saludo de mano, asimismo le explique el tipo de infracción que había cometido, señalándole que era bajo el artículo 95 del reglamento de tránsito, le explique lo que procede y lo que conlleva la infracción por vuelta prohibida, que cuenta con un descuento del 50% antes de los 15 días y posterior tiene costo normal, en ese momento le pido los documentos de tarjeta de circulación y licencia, ya habiéndole demostrado el motivo, procedí con la infracción correspondiente, en eso la señora me informa que tenía una urgencia pero nunca menciono cual era esa urgencia, se le insistió diciéndole cual era la urgencia pero nunca comentó cual era, prosigo con la infracción y la señora me insiste en que no le aplique la infracción, una vez aplicada la infracción me acerco para que la señora me firme dicha boleta, en eso me dijo que no me iba a firmar nada y que sí me podía dar algo, entonces en ese momento yo diciéndole que estaba haciendo mi trabajo, se molestó gritándome que era un pendejo, y me gritó que como no iba a agarrar dinero si todos eran unos corruptos, acto siguiente me tira un manotazo desde su carro para quitarme el gafete, a lo cual yo dije que si no me iba a una firmar ahí le dejaba su copia de la cual hice entrega y me retiré del lugar, acto seguido se baja del vehículo y me persigue y me sigue insultando, me comienza a grabar y tomar fotos diciéndome que no sabía con quién me metía que ella tenía conocidos en la Secretaría, a lo que le contesté usted no se preocupe haga lo propio y le insistí que se retire del lugar, después de 10 minutos paré a otro vehículo por el mismo concepto de vuelta prohibida, y la señora a la que había infraccionado antes, regresó al lugar a grabarme y a decirle al ciudadano que no me firmara la boleta de infracción que yo estaba mal, a lo que respondí que ahí había señalado que indicaba que esa vuelta está claramente prohibida, la señora pasó a retirarse del lugar, quiero manifestar que el gafete me lo quité porque la señora a la infraccione primero, ya me lo había intentado quitar y tuve que guardarlo en el chaleco para que no se lo llevara, ya que se bajó grabándome e insultándome, pensé en el hecho de que a ella nadie la sanciona por el acto de quitarme y llevarse mi gafete, pero a mí sí por no portar mi gafete, aunque fuera por el hecho de que me lo hubiera quitado la ciudadana, porque tendría que repórtalo en el CODE y justificar ante mis superiores, siendo todo lo que deseo manifiesto”



TERCERO. Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; en fecha 10 de diciembre del 2019, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Policía y Tránsito de Monterrey.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *“Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.*

SEGUNDO. Que, *las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, 9, 10 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.*

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidor público que le atribuye al elemento [REDACTED] los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como *“los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares”*; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio con RH- SSPVM/052/2019, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que la C.



de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, esto al no cumplir con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones y realizar un acto que implique abuso indebido de su encargo, y las cuales está obligado a cumplir como elemento de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto en virtud de que de las constancias que obran en autos, se desprende que al momento de marcarle el alto al vehículo que conducía la quejosa C. [REDACTED] e infraccionarla por dar una vuelta prohibida, no portaba su gafete que lo identificara como autoridad municipal del municipio de Monterrey, por lo cual la quejosa denuncia que nunca se identificó con ella, incumpliendo el referido [REDACTED] con lo establecido en la fracción I del artículo 131 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Monterrey, el cual en los párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:

“ I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondientes además del gafete de identificación.

Ningún Policía de Tránsito podrá detener un vehículo si éste no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Lo anterior se robustece con las 03-tres fotografías que adjunto en su denuncia la C. [REDACTED] en las cuales se observa al elemento [REDACTED] de manera frontal el cual se ve que no cuenta con un medio de identificación visible, como lo es su Gafete Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

Ya que dichas fotografías son reconocidas por la ley en su artículo 239 **fracción VII que a la letra dice:**

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología;

Ya que esta autoridad con fundamento en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey

Ya que dicha fotografía hace prueba plena ya que el C. [REDACTED] no apporto algún elemento que desacredite dicha probanza sin embargo en su audiencia de ley menciono que si se quitó su gafete por temor a que se lo llegaran a quitar la ahora quejosa sin embargo en su infracción de folio 701753 no agrega ninguna infracción por la conducta que le realizo la [REDACTED]

Una vez analizadas las pruebas que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dicha prueba se desprende una conducta inapropiada por parte del elemento indiciada, así como elementos de prueba allegados al presente caso, que acreditan irregularidades por parte del elemento [REDACTED]

SEPTIMO. De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incumplió con la disposición legal que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones y realizar un acto que implique abuso indebido de su encargo, y las cuales está obligado a cumplir como elemento de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, violación contemplada **en el artículo 155 fracción I** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ya que no cumplió con lo establecido en la fracción I del artículo 131 del Reglamento de



Tránsito y Vialidad del municipio de Monterrey, lo que quedo demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- *“Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.”*

Artículo 369.- *“Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”*

OCTAVO. Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el cual establece:

“Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración lo siguiente:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- VI. La antigüedad en el servicio policial;*
- VII. La reincidencia del infractor; y*
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”*

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

En relación a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar de el servidor público, consistió en no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, implicando una deficiencia de dicho servicio y, no observar una buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este, siendo deficiente en el servicio que le fue encomendado como elemento de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

Por lo que hace a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el elemento [REDACTED] se desempeñaba con el puesto de POLICIA adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, teniendo como antecedentes los siguientes: SUSPENSIÓN DE 15 DIAS POR EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GIRADA POR ASUNTOS INTERNOS 505/2016 (01/09/2016, por lo cual se tiene que el elemento [REDACTED] NO es reincidente en su conducta.



En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto a la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial

Referente a la **fracción V** respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el elemento [REDACTED] valiéndose del puesto que tiene como Oficial de Crucero adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, realizara una boleta de infracción con número de folio 701753, la cual tiene el concepto de "Dar vuelta prohibida con señalamiento", siendo que ese fue la que se entregó al C. [REDACTED] así mismo se tiene la boleta entregada por el elemento [REDACTED] a las instalaciones de tránsito de Monterrey, en la cual se le aplican otros conceptos siendo estos "La conductora manifestaba que tenía una "urgencia" que no le aplicara la multa, pero nunca menciono cual era la urgencia, y siguió insistiendo en que no le pusiera la infracción, al momento de darle la infracción se molestó e intento quitarme mi gafete el cual me quite y guarde en mi chaleco, todo eso con la intención de evitar problemas con la ciudadana y con mi superiores y tener que ir al CODE, después detengo a otro automóvil por hacer la misma vuelta prohibida y la ciudadana la C. [REDACTED] se acercó grabando y gritando que yo estaba haciendo mi trabajo mal.

Con relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el elemento [REDACTED] tiene una antigüedad de 05 años, como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra registrado con fecha del día 15 de agosto del año 2014.

Respecto a la **fracción VII**, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho.

Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey.

NOVENO. Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Titulo, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:



Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el elemento [REDACTED] tenían conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, ya que no se acredita con ningún elemento de prueba, que se haya tratado de un descuido por parte del mismo, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

DECIMO. En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en el Artículo 220, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala:

"V. Suspensión Temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses".

En el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público por lo que, para el caso a estudio, se estima procedente imponer una sanción, quien actuó con dolo y mala fe al marcarle el alto al vehículo que conducía la quejosa C. [REDACTED] e infraccionarla por dar una vuelta prohibida, no portaba su gafete que lo identificara como autoridad municipal del municipio de Monterrey, por lo cual la quejosa denuncia que nunca se identificó con ella. Así mismo se tiene que el elemento [REDACTED] cuenta con 01-una suspensión de 15 días por existencia de Asuntos Internos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del elemento [REDACTED]** en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracción I**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como la **fracciones I y V del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer al elemento [REDACTED] una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR EL TERMINO DE 15-QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA COMO ELEMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en



el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 220 fracción V y 223** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, SECRETARIO LIC. [REDACTED], VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED], VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED] y VOCAL REGIDOR LIC. [REDACTED]**

[REDACTED] Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

[REDACTED]

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

[REDACTED]

SECRETARIO DE LA COMISIÓN

[REDACTED]

VOCAL REGIDORA

[REDACTED]

VOCAL REGIDORA

[REDACTED]

VOCAL REGIDOR